

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



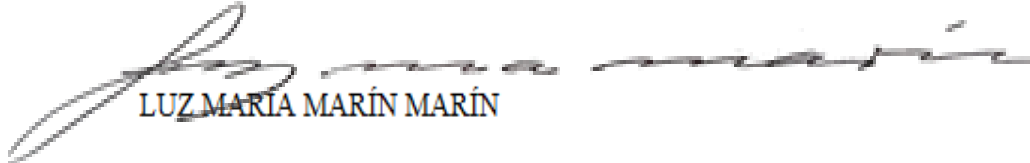
Nro .de Estado 022

Fecha 11/FEBRERO/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05664318900120160006701	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NANCY DEL CARMEN OSSA CORREA	RAFAEL ANGEL OSSA CORREA	Auto declara inadmisible apelación DECLARA INADMISIBLE RECURSO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 11 DE FEBRERO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	10/02/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso:	Sucesión
Demandante:	Nancy del Carmen Ossa Restrepo
Causante:	Rafael Ángel Ossa Correa
Radicado:	05664 3189 001 2016 00067 01
Procedencia:	Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros Ant.
Asunto:	Inadmite recurso de apelación
Interlocutorio No.	030

Algunos de los interesados en la presente sucesión por intermedio de su apoderado judicial interpusieron recurso de apelación contra el auto proferido el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros Ant., mediante el cual resolvió adversamente la solicitud de aclaración o complementación de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición. Para resolver sobre la admisión o no del recurso de alzada interpuesto se han de tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El tema neurálgico en el sub iudice consiste en establecer si la providencia que resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia es apelable de conformidad con los preceptos contenidos en el Código General del Proceso.

El artículo 321 del Código General del Proceso establece la procedencia del recurso de apelación frente a las sentencias y autos de primera instancia; sin embargo frente a los últimos el legislador restringió la procedencia de la alzada a los autos taxativamente señalados en la citada disposición o los que expresamente indique el

Código como apelables y así es predicado por la susodicha norma adjetiva que consagra:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)

*10. Los demás **expresamente** señalados en este código”.*

Se infiere que la procedencia del recurso de alzada frente a autos está limitada a aquellos para los que esté expresamente consagrado.

Pero adicionalmente sumándose a la regla anterior el legislador ha privado ciertas decisiones del recurso de alzada de manera expresa, mandatos que por su puesto deben ser atendidos. Así por ejemplo el artículo 285 del Código General del Proceso establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (negrillas fuera de texto).

El inciso final del citado canon alude específicamente a la decisión adoptada frente a una solicitud de aclaración, estableciendo diáfananamente que de cara a ésta no procede ningún recurso, lo que por supuesto constituye proscripción de la apelación. Valga precisar que de acuerdo al aparte subsiguiente de la norma, los recursos procedentes serán frente a la providencia respecto de la cual se solicita la aclaración, es decir en este caso la sentencia.

En síntesis, frente al auto que resuelve una solicitud de aclaración no procede el recurso de apelación, no sólo porque dicho medio de impugnación no se encuentra

textualmente enlistado en el artículo 321 del C.G.P. que prevé los autos susceptibles de la alzada, sino además por mandato expreso del canon 285 del mismo compendio normativo que establece la improcedencia de recurso alguno frente a la referida decisión.

En el sub iudice, se destacan las siguientes actuaciones:

i) Mediante sentencia emitida el 13 de mayo de 2021 se resolvieron adversamente las objeciones promovidas frente al trabajo de partición y por consiguiente se le impartió aprobación al mismo; subsiguientemente se dispuso la inscripción de la sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos así como la protocolización del expediente en la correspondiente Notaría.

ii) Los interesados por conducto de sus voceros judiciales solicitaron aclaración de la antedicha providencia para que en la segunda hijuela del trabajo partitivo se tuviera por adjudicatario al señor **Albeiro de Jesús Galvis Tabares** en lugar de **Héctor Mario Ossa Zapata**; ello por cuanto el aludido heredero vendió sus derechos herenciales a **Andrés David Upegui Riaza**, que a su vez los transfirió al señor **Galvis Tabares**.

iii) Por proveído del 31 de mayo de 2021 el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros, decidió denegar la solicitud de aclaración de la sentencia tras explicar que el trabajo de partición es claro y se ajustó al momento procesal en el cual fue elaborado, pues las ventas de derechos hereditarios referidas por los peticionarios fueron posteriores a la presentación del laborío partitivo de donde se explica que para dicho momento no pudieran ser conocidas por el auxiliar de la justicia encargado del mismo.

iv) Frente a la decisión del 31 de mayo de 2021 algunos de los interesados por conducto de su mandatario judicial interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación por considerar que no puede el juzgado ignorar o refutar la venta de los derechos hereditarios.

El recuento precedente evidencia de forma clara cómo la providencia frente a la cual se promovió la alzada es aquella del 31 de mayo de 2021 mediante la cual se resolvió adversamente la solicitud de aclaración de la sentencia; aclaración que dicho sea de paso ni siquiera tendría por qué reclamarse de la sentencia sino del

trabajo de partición propiamente. En todo caso, tal como se explicó en líneas precedentes el artículo 285 del C.G.P., establece que “[l]a providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos”; lo cual extrapolado al sub judice implica que el auto del 31 de mayo de 2021 mediante el cual se negó la aclaración deprecada no es pasible de apelación.

Ahora bien, no es posible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para aceptar como apelable el auto recurrido por prohibición expresa del legislador según lo establece el numeral 10º del artículo 321 C.G.P., menos aun cuando hay norma que expresamente proscribela apelación como lo es el canon 285 del C.G.P., de cara al auto que resuelve una solicitud de aclaración.

En atención a las consideraciones precedentes, se declarará INADMISIBLE el presente recurso de alzada por ser inapelable el auto contra el cual se dirige con fundamento en las normas citadas.

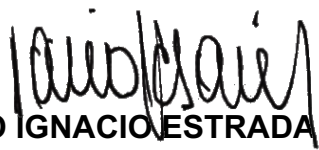
Sin necesidad de otras consideraciones, en mérito de lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada interpuesto contra el auto emitido el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de Los Milagros Ant., que resolvió sobre la solicitud de aclaración de la sentencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO